

879309
29
29.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309



"LA APELACION EN MATERIA CIVIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

Gonzalo Maya Rico

Asesor LIC. JUAN JOSE MUÑOZ LEDO RABAGO

Celaya, Gto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Febrero 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA ILIA:

POR LA ABNEGACION DE SIEMPRE
POR EL APOYO Y ANIMO QUE
SIEMPRE ME BRINDO.

A MIS PADRES:

POR EL SOPORTE MORAL Y ECONOMICO QUE ME BRINDARON
Y ME SIGUEN BRINDANDO, POR TODO LO QUE SOY Y
SERE, MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO

A MI UNIVERSIDAD Y MAESTROS:

POR HABERME RECIBIDO EN SUS AULAS DURANTE
MI PREPARACION Y A TODOS MIS CATEDRATICOS
YA QUE MI FORMACION FUE PARA ELLOS UN ESFUERZO
ADICIONAL.

PARA MI AMOR ETERNO ILIA SARAHI:

ESPERANDO QUE ESTE SENCILLO TRABAJO
LE SIRVA COMO UN ALICIENTE PARA SU
FORMACION QUE RECIEN COMIENZA.

I N D I C E

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

1.- BREVE HISTORIA DE LOS RECURSOS.

	Pág.
1.1.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO.	2
1.2.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO GERMANICO.	8
1.3.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO ITALIANO.	9
1.4.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO CANONICO.	10
1.5.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPANOL.	14
1.6.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO INDIANO.	19
1.7.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO MEXICANO.	20

CAPITULO SEGUNDO.

2.- GENERALIDADES DE LOS RECURSOS.

2.1.- SIGNIFICADO DE LA PALABRA RECURSO.	26
2.2.- CONCEPTO DE RECURSO.	27
2.3.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS RECURSOS.	33
2.4.- LAS PARTES EN LOS RECURSOS.	38
2.5.- NATURALEZA Y FINALIDAD DE LOS RECURSOS.	40
2.6.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.	44

2.7.- EL AGRAVIO.	48
-------------------	----

CAPITULO TERCERO.

3.- GENERALIDADES DE LA APELACION.

3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	57
3.2.- CONCEPTO, NATURALEZA Y OBJETO DE LA APELACION	58
3.3.- RESOLUCIONES APELABLES.	62
3.4.- TIPOS DE APELACION.	66
3.5.- LEGITIMACION PARA APELAR.	68
3.6.- PRINCIPIOS DE DOBLE GRADO.	72
3.7.- EFECTOS EN QUE SE ADMITE LA APELACION.	74
3.8.- LA CALIFICACION DEL RECURSO.	75
3.9.- EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION.	78
3.10.- FACULTADES DEL TRIBUNAL DE APELACION.	83

CAPITULO CUARTO.

4.- LA APELACION DE AUTOS.

4.1.- EFECTOS EN QUE SE ADMITE LA APELACION DE AUTOS.	92
4.2.- EFECTO DEVOLUTIVO Y EFECTO SUSPENSIVO.	93
4.3.- RAZON LEGAL DE LA APELACION DE AUTOS.	103
4.4.- AUTOS EXPRESAMENTE APELABLES EN AMBOS ASPECTOS DE NUESTRO ORDENAMIENTO ADJETIVO.	107
4.5.- LA SUPRESION DEL EFECTO SUSPENSIVO.	112

CONCLUSIONES.

116

BIBLIOGRAFIA.

121

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N .

Es de capital importancia el crecimiento de la sociedad, y como consecuencia de este, el aumento demográfico que en estos últimos años ha tenido nuestro país y el Estado de Guanajuato no ha sido la excepción, razón por la cual día con día aumenta la problemática social y en consecuencia, la adecuación de ordenamientos legales a dicha realidad para asegurar la armonía y estabilidad, así como para dar seguridad jurídica a sus miembros.

Se hace necesario, pues un medio de control social en cuanto a que va a establecer la conducta del sujeto y es aquí donde el derecho toma una gran importancia, pues este es mejor medio de control social, ahora bien ante un conflicto de intereses, el Estado tiene la obligación de resolver dicha dificultad, creando los órganos jurisdiccionales para expedir justicia.

Hoy cuando la crítica social se ha concentrado en destacar los defectos del ejercicio de la justicia, obviando sus evidentes aciertos, es tarea de quienes de diversas maneras estamos inmersos en esta área de la actividad social arribar a reflexiones y proposiciones, que coadyuven a simplificar los procedimientos de impartición de la justicia, sin que ello signifique disminuir las defensas que la ley otorga a todas las partes en un proceso.

El presente trabajo que denomino "EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA CIVIL", constituye una materialización de una inquietud latente en mi persona, motivo por el cual he tratado de plasmar en este sencillo trabajo, aspectos básicos que no deben pasar desapercibidos, para lograr eficaz interposición de el Recurso de Apelación en Materia Civil, y coadyuvar así con el Estado y concretamente con el Organo Jurisdiccional a una mejor impartición de justicia.

No pretendo con esta exposición dejar agotado el tema, pues éste resulta demasiado amplio y por demás interesante y que como ha venido sucediendo, será motivo de muchas otras exposiciones, no sólo como el que yo expongo, sino además, de otros mucho más profundos por parte de los tratadistas y doctrinarios que se mencionan en el presente trabajo.

Así pues desde épocas remotas se crearon instituciones juridico procesales que sirvieron y sirven para que la parte que se vea afectada por una resolución la impugne, por medio de los recursos, cuya finalidad era que dicha resolución fuera revocada, modificada o confirmada.

Pretendo con esta investigación, apuntar algunos elementos de discusión que puedan contribuir a

profundizar la discusión que sobre esta cuestión viene produciéndose, con la conciencia de que los grandes aportes se construyen a partir de las pequeñas reflexiones y agregados, en una suma cualitativa y en una evidente dinámica colectiva.

CAPITULO PRIMERO

BREVE HISTORIA DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

1.- BREVE HISTORIA DE LOS RECURSOS

1.1 LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO.

El procedimiento en esta época era llevado a cabo por medio de la palabra, era oral, por así decirlo, siendo los juzgadores en muchos de los casos simples particulares y no funcionarios públicos. En el sistema de las acciones de la ley y el periodo formulario no hubo propiamente recursos porque los magistrados gozaban de autoridad soberana siendo paradójico pedir la revocación de sus fallos, pues no había jerarquía judicial.

En el Derecho romano, fueron naciendo diversos recursos de acuerdo a la época y organización política imperante, siendo los más importantes el recurso de apelación así como la revocatio in duplum, la restitutio in integrum, el veto de los tribunales, la súplica al príncipe y la retracta; teniendo cada uno de ellos sus particularidades de acuerdo a la época en que fueron utilizados, siendo entre estas la República, el Imperio y la época de Justiniano las más importantes; por lo que a continuación las trataremos someramente en sus puntos fundamentales en lo que respecta a los recursos.

1.1.1 LA REPUBLICA.

Ya en tiempos de la República y semejante a lo que actualmente es nuestro recurso de revocación, surgió en esta época un recurso que fue conocido como "Revocare in Dumplum". Este recurso lo podía utilizar el litigante vencido en los casos de Cognitio Extraordinaria, impugnándose mediante él una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al litigante recurrente, en caso contrario, la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa.

En ésta época, la apelación propiamente dicha no existió por no existir tribunales debidamente organizados jerárquicamente; ya que únicamente se podía emplear el veto del tribuno o de otros magistrados de igual categoría del que pronunció el fallo, según queda dicho para impedir la ejecución de una sentencia injusta. "Este veto, dice Bonjean, no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los tribunales reunidos en el colegio y en el cual eran oídas las partes y sus abogados. Cuando la "formula" o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunales después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto".

1.1.2 EL IMPERIO.

En esta época nació el recurso de apelación una vez que los tribunales se organizaron jerárquicamente en diversas instancias, encargándose de dicha organización en Emperador Augusto, encontrándose las normas que regían dicho recurso en la Ley Julia Judicialia la cual establecía lo siguiente:

a) Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.

b) No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, toma de posesión de la herencia, sentencias fundadas en juramento o confesión, ni contra las dictadas en rebeldía ni las que adquirían la calidad de cosa juzgada.

c) En el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe apelar de las sentencias interlocutorias y preparatorias. Justiniano prohibió apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva.

d) Durante el imperio existieron muchas instancias, por ende, los litigantes podían apelar cuantas

veces existiera un funcionario superior al que dictó el fallo. El recurso se interponía ante el magistrado inmediatamente superior.

E) Podía interponerse por escrito o de viva voz. El plazo para interponerlo por escrito varió con el tiempo.

f) El a quo estaba obligado a admitir la apelación prohibiendosele amenazar a los litigantes para que se conformaran con el fallo.

g) El apelante podía desistirse del recurso aunque Valentiniano III prohibió el desistimiento. (1)

1.1.3 LAS INSTITUTAS DE JUSTINIANO..

En ésta época el recurso de apelación sufrió pocas modificaciones.

Según Justiniano la apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada en perjuicio del apelante.

La apelación se divide en judicial y extrajudicial. La primera se formula contra sentencias definitivas y sólo excepcionalmente contra interlocutorias. La segunda se formula contra actos administrativos. Puede interponerse por las partes o por terceros que tengan interés.

Para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesita poder especial.

Las resoluciones del Príncipe no son apelables. Toda apelación supone un magistrado del orden superior que la resuelva.

No se puede apelar de los fallos pronunciados por los jueces designados por el Príncipe; tampoco se podía contra las resoluciones del senado, del "sacrum consistorum", ni por los jueces dados por el consejo del Príncipe, ni de las sentencias pronunciadas por árbitros. El recurso puede ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa.

Sólo se puede apelar una interlocutoria, cuando el agravio que causa no puede ser reparado en la definitiva. Este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio.

Por escrito se puede apelar dentro de diez días, mencionando nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se apela. Interpuesta la apelación, el juez dará al apelante unas cuantas llamadas "libelli dimisorii" o "apostoli", éste las presentará ante el magistrado y le pedirá que le señale un término para continuar el recurso, si no lo continua caduca éste y la sentencia puede ejecutarse. El tribunal Ad Quem analizará los documentos y pronunciará un fallo justiciero, pero las partes pueden alegar o producir nuevos documentos y alegatos.

Si la sentencia se confirma, el apelante es condenado al pago de los gastos, costas y una multa. Declarada procedente se anula la sentencia y se condena al colitigante a restituir lo que hubiere recibido. Mientras está pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiera pronunciado.

Además de la apelación existía la "retracta" y la "consultatio". La primera procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia y podía promoverse en el término de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba. La consultatio sólo procedía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de los ilustres. (2)

La restitutio in integrum podía ser implorada del magistrado contra una sentencia o cualquier situación injusta.

1.2 LOS RECURSOS EN EL DERECHO GERMANICO

Existía la asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo, presidida por un representante del poder soberano, éste oía a las partes y los jueces proponían la sentencia del negocio, surgiendo entonces el proceso llamado "de desaprobación de la sentencia" el cual tenía lugar, tanto en el caso de que la parte, rechazada su demanda se alzase contra la propuesta de los jueces, como en el supuesto en que a esta propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso.

Era necesario decidir cual de las dos propuestas era declarada sentencia, para lo cual se iniciaba un nuevo juicio tendiente a lograr dicho objetivo. Transformada esa opinión en sentencia, el presidente de la asamblea atribuía fuerza de sentencia adquiriendo el carácter de irrevocable.

En las fuentes longobardas existía un remedio para invalidar la sentencia, que lo era el recurso al Rey al cual se acudía para obtener justicia de acuerdo con el Edicto de Rotario. Pero una vez proclamada la sentencia por

el presidente de asamblea es inimpugnable, por imperar en el Derecho Germánico el principio de la validez formal de la sentencia. (3)

1.3 LOS RECURSOS EN EL DERECHO ITALIANO.

La querella nullitatis nació en Italia en el siglo XII y se basó tanto en el principio de la validez formal de las sentencias del Derecho germánico como en la distinción romana de los errores in procedendo et in iudicando o sea en la nulidad u en la injusticia del fallo, respectivamente. Fue un medio de impugnación de la sentencia nula, con una función parangonable a la apelación, que se utilizó para impugnar la sentencia injusta.

Su trámite se lleva a cabo ante el juez superior del que pronunció la sentencia nula e injusta, pero el término para interponer la querella nullitatis llegó a ser de un año, frente a los diez días par interponer la apelación.

Por otra parte el contenido de la querella de nulidad afectaba la inobservancia de formalidades que traían consigo la nulidad de la sentencia. El juez que conocía de la querella debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada. Cuando se anulaba la sentencia el pronunciamiento del juez quitaba eficacia al procedimiento

desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la nulidad a todo proceso.

Los mismos efectos se producían mediante la *actio nullitatis* que se diferenciaba de la querrela de nulidad, en que se promovía ante el mismo juez (no el superior jerárquico), que había dictado la sentencia.

Los casos de injusticia notoria se consideraban como causas de nulidad procesal, y hacían que el proceso se destruyera desde su base. También se emplearon como medios impugnativos la *restitutio in integrum*, la *supplicatio ad principem* y la *revisio*. (4)

1.4 LOS RECURSOS EN EL DERECHO CANONICO.

En el Derecho Canónico se distinguen los recursos ordinarios y los extraordinarios.

Los primeros son la apelación y la querrela *nullitatis* y los segundos la *restitutio in integrum* y la oposición del tercero.

1.4.1 RECURSOS ORDINARIOS.

a) La apelación.- Es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del juez superior con

objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta.

Desde el punto de vista procesal se desarrolla en dos etapas; una ante el juez a quo (para la introducción del recurso) y otra ante el juez ad quem (para su prosecución.

Debe interponerse dentro de los diez días útiles de la noticia de la publicación de la sentencia, por escrito o ante el actuario y la demanda debe contener, el nombre del apelante y del apelado, la parte recurrida de la sentencia, el juez a quo y el ad quem, así como el agravio recibido.

Admitida la apelación se prosigue ante el juez ad quem y en su tramitación deben conservarse estos principios; no se admite una nueva causa de pedir, la litis contestatio se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte; la instancia puede interrumpirse, caducar o renunciarse, pero la caducidad y la renuncia hacen que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, las pruebas de la primera instancia conservan su validez, pero deben ser examinados nuevamente para estimar si hay injusticias o errores en la sentencia apelada, se admiten nuevas pruebas sólo por causas graves, las excepciones de la primera instancia conservan su fuerza.

Se admite en el efecto devolutivo y en el suspensión, en el segundo caso se suspende la ejecución de la sentencia apelada; en el primero se puede ejecutar sin perjuicio de la resolución que falle el fondo del negocio.

b) La querrela nullitatis.- En el recurso por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada tanto por nulidad sanable como por nulidad insanable.

Puede interponerse dentro de los tres meses de publicada la sentencia, cuando se trata de nulidad sanable; pero cuando es insanable se conceden treinta años para proponer la acción de nulidad. La excepción que se proponga en ambos casos es perpetua. Cuando se trata de nulidad insanable y se declara procedente la acción, el proceso debe renovarse desde el momento en que el vicio existió; en la nulidad sanable consistente en la falla de emplazamiento, todo el proceso nulo debe renovarse, salvo que el demandado comparezca antes de dictada sentencia y defienda su causa.

El trámite es el siguiente: La querrela se propone ante el juez ad quem, indicando las causas de la nulidad de la sentencia; de la petición se da vista a la parte contraria; el proceso se desarrolla en forma ordinaria y al dictarse la sentencia, si éste declara la nulidad debe indicar sus efectos; si la rechaza, la primera sentencia queda firme.

La querrela puede interponerse junto con la apelación en forma subsidiaria. En este caso debe tramitarse el proceso de apelación y si no procede, el juez debe estudiar y resolver la nulidad.

1.4.2 RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

a) La restitutio in integrum.- es el recurso extraordinario en contra de la sentencia (que no queda sujeta a apelación ni a querrela de nulidad), en virtud de la cual el que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituye al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión.

Cuando la concede el Principe se llama graciosa, y cuando el juez la otorga se denomina ex justitia. Se concede a los menores e incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores.

Debe interponerse dentro de cuatro años útiles, desde que se cumplió la mayoría de edad, desde el día en que se sufrió la lesión y cesó el impedimento, si se trata de personas morales; si se basa la impugnación en el descubrimiento de documentos falsos desde que se descubrió la falsedad y si se trata de transgresión de la ley, desde el día en que se notificó la sentencia.

La petición de restitución suspende la ejecución de la sentencia y declarada procedente, las cosas deben volver a su estado primitivo; la cosa juzgada desaparece y lo entregado en cumplimiento del fallo debe ser restituido.

b) La oposición de tercero.- Es el recurso extraordinario por el que un tercero puede cuando ve lesionados sus derechos por una sentencia definitiva, oponerse a ella e impugnar su ejecución. El tercero debe pedir o la revisión de la sentencia por el juez que la dictó o apelar ante el superior.

En ambos casos debe probar el opositor que su derecho fue lesionado por la sentencia misma; que la sentencia es la causa de la lesión y que si se manda ejecutar, el tercero resultará gravemente lesionado. Debe hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El derecho no fija plazo para interponer el recurso porque el tercero suele ignorar la existencia del fallo. La admisión del recurso la debe hacer el juez que dictó la sentencia y él la resuelve. Cuando el opositor prefiere apelar del fallo deben seguirse las reglas de la apelación. (5)

1.5 LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el ordenamiento de Alcalá, alzada fue sinónimo de apelación. Alzándose uno de la sentencia, debe seguir el pleito dentro del plazo que le fije el juez y acudir

con él con todo el proceso del pleito. Para evitar los juicios largos el Rey ordenó que en las sentencias interlocutorias no hubiera alzada, salvo que fueren dadas sobre defensión perentoria, o sobre algún artículo que haga perjuicio al pleito principal.

Además de alzarse el litigante podía pedir la nulidad de la sentencia dentro de sesenta días contados desde el día en que fuere dictada, si la parte no obtenía la nulidad, podía alzarse del fallo o suplicar de él ante el Rey.

En las partidas, decía la Ley I del título XXIII de la tercera partida que la alzada "es querella que algunas de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamado et recorriéndose a enmienda de mayor juez; por ella se desatan los agravamientos que los jueces facen a las partes torticeramente, o por non lo entender".

Se estableció además qué personas podían alzarse y respecto de qué juicios, prohibiéndose apelar las sentencias interlocutorias. Podía apelarse no sólo de la sentencia sino de parte de ella, pudiéndose igualmente alzar cuando hubiere duda respecto de la interpretación de las palabras usadas.

Cuando el mayoral confirmaba que la sentencia había sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar en costas a la parte que se alzó y debía enviar el

pleito al juez que primero juzgó para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante.

Cuando la alzada era procedente, es decir, cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

También en las partidas se contemplaban las nulidades. En el título XXII de la Partida Tercera se mencionan diversas clases de nulidades de las sentencias.

El juicio no es valedero en los siguientes casos:

a) Por razón de la persona del juzgador: cuando dictase sentencia a aquél a quien lo prohíben las leyes y cuando no tuviere poder para dictarla, aun cuando antes lo hubiere tenido, si no le fuere ratificada esa facultad.

b) Por razón del demandado: Cuando la sentencia se pronuncia contra quien no fue emplazado o contra menor de veinticinco años, no teniendo guardador que lo defienda.

Por razón de solemnidades: cuando la sentencia fuese pronunciada en lugar inconveniente, en días feriados o cuando la dictase el juez fuera de jurisdicción.

d) Por razón de fondo: cuando la sentencia fuese contra natura o contra derecho de las leyes o sobre cosa espiritual, que debiera ser juzgada por la iglesia. Finalmente la Ley XIII declaraba nula la sentencia dictada contra otra sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Además de los recursos anteriores las Partidas regulaban también el recurso de revocación por merced del Rey y el quebrantamiento de sentencia.

En la Novísima Recopilación encontramos que ya se usa el vocablo apelaciones para designar a las antiguas alzadas; que hay primeras y segundas suplicaciones y la reglamentación del recurso de injusticia notoria.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se admitieron como recursos ordinarios, la apelación, la reposición, la nulidad, la queja, la súplica, la segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad; y como extraordinarios la casación.

El recurso de queja según Vicente y Caravantes era el que interponía la parte cuando el juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procedía conforme a derecho, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, para ante el superior,

haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara obligándolo a proceder conforme a la ley.

El recurso de reposición era el que interponía el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola a contrario imperio, el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse. Tenía por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia.

El recurso de súplica era la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantándose el agravio inferido.

La segunda súplica era una tercera instancia que se interponía ante el Rey o su consejo y después ante el tribunal supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

La casación era el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas y de ningún valor vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando

rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio y para conservar la unidad e integridad de la jurisprudencia según definiciones de Vicente y Caravantes. (6)

1.6 LOS RECURSOS EN EL DERECHO INDIANO.

En la época de la colonia existían varias instancias según la cuantía del negocio.

La primera instancia correspondía a los alcaldes Ordinarios y Mayores y las apelaciones interpuestas contra sus autos o sentencias correspondía a las Audiencias.

La Real Audiencia de la Nueva España estaba integrada por un lugarteniente del Rey (virrey) que era el Presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales uno civil y otro de lo criminal.

Los virreyes de Lima y México no tuvieron voto en las materias de justicia, cuya administración quedó confiada a los Oidores. Estos conocían de las causas civiles en grado de apelación y de otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción.

De pleitos civiles que excedían de seiscientos mil maravedies, conocían en primera instancia, la

Casa de Contratación de Sevilla y de la apelación interpuesta contra su fallo conocía el Supremo Consejo de Indias. (7)

El Consejo de Indias estaba integrado por cinco o más jueces. Si faltare alguno por ausencia o muerte, los restantes decidirán; pero si faltaren dos o más se procederá a nombrarlos hasta completar cinco, los cuales calificarán el grado, calificado éste conocerán de la causa principal, y contra la calificación del grado y contra la sentencia que pronuncien, no hay suplicación ni otro recurso.

1.7 LOS RECURSOS EN EL DERECHO MEXICANO.

En 1850 la Curia Filipica Mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada, apelación, súplica, responsabilidad y fuerza.

a) Apelación.- Sólo podían apelarse las sentencias definitivas, salvo ciertas excepciones.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo. Se llamaba suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez y le ata las manos para que no pueda proceder mientras esté pendiente y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Interpuesta la apelación, bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio, debía declarar si la admitía o no, a cuyo acto se llama calificar el grado.

Admitida la apelación se remitían los autos originales o el testimonio de constancia al tribunal de segunda instancia. Radicado ahí se entregaban para que el apelante expresara agravios y del escrito de expresión se corría traslado a la contraparte por el término de seis días, mismo que tenía el apelante para expresarlos, con relación a las pruebas, podían recibirse en segunda instancia la instrumental y la confesional. La testimonial sólo que hubiese sido ofrecida y no desahogada en primera instancia.

b) Denegada la apelación.- La usaba la parte a la que se negaba la apelación. Se pedía al juez una constancia sobre lo que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución y el auto que deshechó el recurso. Con ese documento la parte acudía al superior, éste solicitaba que se le remitieran los autos originales o el testimonio y decidía sobre la calificación de grado.

c) Súplicas.- Proceden en los casos de inconformidad con resoluciones dictadas por los tribunales supremos contra los cuales no caben recursos, para que los enmendaran, si procediere.

En caso de negarse la súplica, existía el recurso de denegada súplica, tramitándose ambos ante los mismos tribunales supremos.

d) Nulidad.- Se interponía contra una sentencia que hubiera causado ejecutoria, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la misma, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que la debía admitir sin otra circunstancia. El recurso se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución. Si se declaraba la nulidad se mandaba reponer el proceso.

e) El recurso de responsabilidad.- Este tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión " o la que hubiere lugar" a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso. Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal, el cual ordenaba al juez que le informara y en base a ello decretaba la pena.

f) El recurso de fuerza.- Era el derecho del Estado para determinar la competencia de los tribunales eclesiásticos, así como para velar por las formalidades de los juicios tramitados ante ellos.

g) Casación.- Procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia en cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Puede interponerse en cuanto al fondo del negocio y por violación de las leyes que establecen el procedimiento. Conocerá de él la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito. En cuanto a la substanciación del negocio el recurso tiene lugar cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso concreto o a su interpretación jurídica y cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones, excepciones que no han sido objeto del juicio o no comprende todas las que lo han sido.

Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción; y en caso afirmativo, se devolverán los autos a la sala o juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó. (8)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, s.a., México, 1965, pags. 563-4

(2) PALLARES Eduardo, ob. cit., pags. 565-6

(3) BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p.480

(4) BECERRA Bautista José, ob. cit., p.481

(5) Ibidem, pags. 481-4

(6) Ibidem, pags. 484-7

(7) Ibidem, pags. 488

(8) Ibidem, p. 489

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LOS RECURSOS

CAPITULO II

2 GENERALIDADES DE LOS RECURSOS

2.1 SIGNIFICADO DE LA PALABRA RECURSO.

La palabra recurso proviene del latín "recursus" que significa: volver una cosa al sitio de donde salió.

" Los recursos son jurídicamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales ".

Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez inferior. Jurídicamente, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

" Por ende, se colige que el recurso es la institución Jurídica Procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe

de examinar lo realizado en el proceso, en el cual se interpuso el recurso ".

2.2 CONCEPTO DE RECURSO.

A fin de tener una idea clara de lo que es el recurso, aquí expondré algunos conceptos de éste, considerando que con ellos será suficiente para lograr tal objetivo, aclarando que sólo expondré los conceptos de recurso que dan algunos autores, ya que no se pretende de ninguna manera agotar lo que han dicho todos los juristas que han escrito al respecto.

El recurso es un acto jurídico procesal a cargo del litigante. Este acto jurídico procesal de parte, que es el recurso, tiende a mostrar un error del tribunal, producido en una resolución judicial. En su esencia es una facultad, un derecho subjetivo del litigante.

El recurso no abre ningún juicio, es apenas una etapa dentro del mismo juicio. Ni por sus formas, ni por sus requisitos, ni por su oportunidad, ni por sus efectos, cabe equiparación posible entre "demanda" y recurso que autorice a hablar de un nuevo juicio. Así como no hay juicio de apelación, tampoco cabe hablar de un juicio de casación, como hacen los autores europeos. El recurso no es

un juicio ni lo inicia; abre apenas una instancia, a lo sumo, y no siempre, inicia una etapa dentro de un mismo único juicio. Cuando proponemos decir que el recurso es un acto procesal damos su nota saliente, que puede ser universalmente admitida.

En las definiciones corrientes, el recurso es un medio, siguiendo la terminología tradicional en la doctrina italiana, que habla de "medio de impugnación" y que Calamandrei propone reemplazar por "medio de gravamen". En otra definición corriente es un remedio, siguiendo a caso a la doctrina alemana, que distingue entre "recurso" y "remedio", distinción que también proponen hoy algunos modernos autores españoles.

El recurso es tanto un medio en el sentido de llegar a un fin, porque todo el derecho es un medio: El fin es la certeza, la Justicia, del mismo modo que la voz remedio tendría cabida, pero en sentido metafórico, en cuanto una resolución con errores revela un razonamiento defectuoso susceptible de corrección.

MANUEL M. IBANES FROCHAM.- "Dice que el recurso es el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial". (1)

ESCRICHE.- "Dice que el recurso es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho". (2)

EDUARDO PALLARES.- "La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En el sentido amplio, significa el medio que concede la ley a la parte o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por un tribunal superior. En este sentido son recursos el de revocación y el de apelación. En sentido más restringido, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución está encomendada a tribunal de instancia superior". (3)

HUGO ALSINA.- "LLámese recursos los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto". (4)

EDUARDO J. COUTURE.- "El recurso es un medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía". (5)

RICARDO REIMUNDIN.- "Dice que la ley ha estatuido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales para fiscalizar la justicia de la decisión". (6)

JAMES GOLDSCHMIDT.- "Los recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo) y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)". (7)

GUASP.- "El recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada, como acto inicial de un nuevo procedimiento". (8)

JOSE CHIOVENDA.- "La posibilidad de los recursos presenta el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de la misma relación procesal, porque siendo una la demanda, una sigue siendo, en conjunto la resolución y en ellas "los recursos" abren sólo fases o periodos diversos, ya que la litispendencia se abre con la demanda judicial y dura hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva". (9)

JOSE CASTILLO LARRANAGA Y RAFAEL DE PINA.- "Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no son los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan los medios posibles de impugnación de las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos". (10)

CARLOS ARELLANO.- El nombre de recurso, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso, o recurso, define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada.

Concluye diciendo que el recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.(11)

Como puede apreciarse de los conceptos anteriores, el recurso es considerado como un medio, de la

misma manera que nuestra legislación lo considera; por ende, diremos que el recurso es un medio através del cual las partes que tienen legitimación en el proceso, pueden acudir al órgano jurisdiccional que dictó una resolución para que él mismo u otro de jerarquía superior, según el caso, determine si lo resuelto se revoca, modifica o confirma.

El Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, no hace alusión concreta al concepto de recurso, sino que de la lectura de los artículos 232 y 236 se desprende éste, así como también su objeto o finalidad.

El artículo 232 literalmente reza: "Los autos que no fueran apelables y los Decretos, pueden ser revocados por el Juez o Tribunal, que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio".

El artículo 236 dice: "El recurso de apelación, tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados".

Del contenido de estos artículos se dilucida que la resolución que dicten los jueces pueden ser decretos, autos o sentencias, las cuales una vez recurridas pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas. Por ende,

como ya los asentamos anteriormente, el concepto o la definición legal de lo que es el recurso, en la ley instrumental no lo vamos a encontrar literalmente plasmado, sino que habrá que deducirse de la lectura de los artículos antes aludidos.

2.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS RECURSOS.

Al abordar este tema, haré mención de los principios que en esta materia imperan y bajo los cuales el recurso deberá regirse. Los textos no hacen una enumeración sistemática y delimitada de ellos, lo cual aquí se hará por cuestión de orden, no siendo esta mención limitativa, por ende, de ninguna manera esto significa que sean los únicos principios que existan. Tales principios son los siguientes:

a) En materia de recursos rige el principio de la instancia de parte, lo que quiere decir que, al órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión oficiosa de la sentencia dictada, sino que se requiere que, la persona autorizada e interesada, interponga el recurso para que se inicie la tramitación del mismo que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior. Sin embargo existen excepciones a este principio pues la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio, al igual que la revisión oficiosa.

b) Los recursos pertenecen en cuanto a su naturaleza jurídica, al género de las cargas procesales. La parte afectada con una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un recurso pero sabe que si no lo hace valer en el término y formas legales, la resolución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales.

c) En los recursos rige el principio de irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales, las cuales no podrán ser variadas ni modificadas por quien las ha dictado.

d) Desde el punto de vista formal, la resolución que se combate mediante la interposición de un recurso, tiene la validez procesal adecuada.

e) Priva el principio de pluralidad en materia de recursos, el lugar del de singularidad. Se han establecido diferentes recursos, cada uno con sus reglas de procedencia.

f) En los recursos rige el principio de moderación pues los litigantes, en virtud de la respetabilidad de los órganos jurisdiccionales, deben abstenerse de utilizar lenguaje denostante o peyorativo.

g) Deben tener los recursos la seriedad y formalidades que la ley exige pues de lo contrario serán deshechados.

h) El tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente y no debe suplir la deficiencia de la queja pues, si lo hiciera, violará el principio de congruencia que rige en esta materia.

i) El tribunal o juez del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer, en atención al principio de exhaustibilidad.

j) La conformación de que los recursos son medios de impugnación de una resolución, la tenemos en el hecho de que si una parte obtuvo una resolución favorable no puede interponer un recurso en contra de ella.

k) Si no hay agravio, no hay recurso. A este respecto se ha dicho que no es suficiente para que haya agravio que el juez viole la ley, sino que será necesario además, que esa violación implique un daño o perjuicio, a los intereses de la parte o de un tercero.

l) La palabra recurso tiene dos acepciones: una lata, en la que por recurso se entiende

cualquier procedimiento que pueda traer como consecuencia, destruir, detener o enervar la acción judicial; y otra, la restringida, que comprende sólo los recursos propiamente dichos. El recurso propiamente dicho ha sido definido como el medio que otorga la ley a las partes o los terceros, para conseguir la revocación, modificación y excepcionalmente, la nulidad de las resoluciones judiciales, sean sentencias, autos o decretos.

m) El recurso debe hacerse valer en la forma prescrita por la ley, ante la autoridad que corresponda, y en el tiempo que la propia ley establezca, de lo contrario, precluye el derecho del agraviado y la resolución queda firme.

n) El recurso presupone una resolución judicial válida en sí misma, pero ilegal.

ñ) El recurso ordinario da lugar a una nueva instancia que se ha de ventilar ante la propia autoridad que dictó la resolución, como en la revocación, o ante autoridad distinta, de mayor jerarquía, como en la apelación.

o) La reforma de la resolución, consiste en cambiarla sustituyéndola por otra diversa que se apegue a la ley.

p) Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución.

q) Los recursos deben ser resueltos en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos.

r) La interposición del recurso, es un acto declarativo de voluntad puro y simple que no puede estar sujeto a condición ni plazo.

rr) La impugnación de una resolución judicial es un acto de mera conservación y defensa, y no de disposición de los derechos litigiosos, por ende, el apoderado no necesita poderes para impugnar.

s) No se permite la renuncia anticipada de los recursos, salvo en los juicios arbitrales.

t) En materia de recurso impera el principio de la "non reformatio in pejus", así que si una parte impugna una resolución y si se declara improcedente el recurso, no puede modificarse la resolución impugnada dañando al inconforme.

u) Vencida una parte en juicio en cuanto que la decisión perjudique un interés suyo y acoge la pretensión de su adversario, si el vencido se conforma se produce la aquiescencia que se puede definir como la falta de

reacción del perdidoso. Si se produce la aquiescencia no habrá recurso.

2.4 LAS PARTES EN LOS RECURSOS.

Puede recurrir la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo. Si no hay partes, no hay proceso. Tendrá capacidad para ser parte toda persona ya sea física o moral que tenga capacidad jurídica.

Escriche dice "que es parte, cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga".(12)

Jose Becerra Bautista, expone "que es parte la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno." (13)

Jose Chiovenda afirma "que es parte el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la actuación de la ley y aquel "frente" al cual ésta es demandada". (14)

En el proceso no hay más que dos partes. Cuando esta regla parezca alterarse es que estaremos en

presencia, de un litisconsorcio, de una tercería, de una intervención, de una sustitución, cambio o sucesión, de una legitimación.

No haremos mención al concepto que de parte dan otros tratadistas, pues la mayoría acepta el concepto de parte que expone Jose Chiovenda.

El Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado en sus artículos 1º y 2º nos dice lo que legalmente se considera como parte.

El artículo 1º establece: "Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancia de parte legítima".

El artículo 2º preceptúa lo que debe ser considerado como parte y así dice: "Que es parte, toda persona que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial".

Tratándose entonces de los recursos quien tiene interés directo en el negocio es aquel en perjuicio, del cual se ha dictado la resolución que impugna, es decir, el agraviado por ella. Los interesados indirectamente serán los representantes, mandatarios, tutores curadores, etc.

Doctrinariamente la parte puede ser formal o material. Parte formal será toda aquella persona que está en juicio como demandante o como demandada. La parte material es aquella en favor o en contra de la cual se reclama la intervención del órgano jurisdiccional.

Así como en el proceso hay dos partes, en los recursos existen también dos partes, una de ellas será el recurrente o impugnante y otra el recurrido; el recurrente es quien interpone el recurso, es el inconforme; y el recurrido es la contraparte del recurrente, así como recurrida será la resolución que se impugna.

2.5 NATURALEZA Y FINALIDAD DE LOS RECURSOS.

El fin del proceso para Chiovenda y otros procesalistas sería la actuación del derecho objetivo, en tanto para otros como Simoncelli, sería la tutela de los derechos subjetivos. Rocco hace notar con acierto que la primera explicación es demasiado abstracta y formalista y la segunda consagra una superfetación, pues no otra cosa significa hablar de una "tutela de una tutela" si, siendo el derecho subjetivo un interés jurídicamente protegido, el concepto de tutela es ya un elemento constitutivo del mismo. Admitimos con Rocco que en el proceso concurren el fin que persigue el Estado de asegurar a los particulares la resolución de sus intereses privados amparados por el derecho

(actuación del derecho objetivo) y el que persiguen los particulares de obtener del Estado la declaración de sus derechos en relaciones jurídicas inciertas (tutela de los derechos subjetivos).

En esta actividad jurisdiccional el Estado ejercita -subraya Mortara- una función que aspira a resultar idealmente perfecta. Al logro de este ideal de perfección responden los recursos que sirven, así de control.

La imperfección del hombre, siempre expuesto al error, puede ocasionar a las partes algún perjuicio en sus intereses. El Estado tiene la facultad de gestionar la reparación del error.

En la existencia cierta de un gravamen producido por una resolución judicial, hemos de encontrar, pues con Goldschmidt, el fundamento jurídico de los recursos. El fundamento político de los recursos, es el ideal de una mejor justicia.

Por su naturaleza el recurso es un acto procesal. Juega dentro del proceso y su procedencia y alcance dependen en primer lugar de la organización judicial vigente en cada pueblo.

La impugnación a través de los recursos se puede hacer valer cuando el juez ha incurrido en cualquiera de dos errores, in procedendo y error in iudicando. El primero compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse, el segundo afecta su contenido, consiste en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar una ley aplicable, o en la impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo.

Los recursos tienen siempre por objeto una resolución judicial. Procederá algún recurso recién contra la "resolución judicial" que decida tal impugnación, y con ello queda gramaticalmente explicado qué puede ser "objeto de recurso".

En el sentido de su finalidad el objeto del recurso se confunde con los fines del proceso. Desde un punto de vista objetivista, la tutela del derecho subjetivo. En ambos casos procurar la mejor justicia, el mayor acierto en la solución de los litigios.

El objeto de los recursos según Carlos Arellano García, es obtener un nuevo fallo, posterior al primero, en el que, después de revisado lo actuado y lo que se ha manifestado como inconformidad, se confirma o se anula lo establecido en la sentencia anterior. (15)

Concretamente la finalidad del recurso es revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, correspondiendo decidir la confirmación, modificación o revocación al juez a quo o al ad quem según sea la resolución que se impugna.

La revocación de un acto por aquel ante el cual se ha acudido para tal fin, implica la existencia de un error en el procedimiento, el cual a través del recurso se subsanará para que no adolezca de vicios el mismo. La revocación de la sentencia efectuada por el ad quem implicará la existencia de lo que en la doctrina se ha llamado error in iudicando, el cual será subsanado por el juzgador si es que el apelante lo alegó como agravio. Por ende, el revocar una resolución implica rescindirla, para que quede sin efecto.

Francesco Carnelutti; dice que la acción de modificar una resolución judicial por medio del recurso, implica algo de los actos judiciales, sujetos a una comprobación, para ser reformados, a fin de obtener su conformidad con la justicia o con las leyes. (16)

Esta finalidad; es decir, la modificación o revocación será buscada por el recurrente, es decir, desde ese punto de vista, no tendrá como finalidad la interposición del recurso, la confirmación de la resolución impugnada.

La finalidad del recurso desde el punto de vista de la parte recurrida será que la resolución impugnada se confirme, lo cual hará el ad quem si no le para perjuicio al recurrente.

2.6 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Rafael de Pina y Jose Castillo Larrañaga nos dan una clasificación y es la siguiente:

a) Ordinarios.- Entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverles, la cuestión litigiosa.

b) Extraordinarios.- Versan sobre la cuestión de derechos o de hecho han de fundamentarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente en la ley. (17)

Según Eduardo Pallares los recursos se clasifican de la siguiente manera:

a) Principales o incidentales o adhesivos.- Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un

recurso interpuesto previamente, al cual se vinculan. Los adhesivos lo presuponen, se adhieren a él, y siguen su suerte.

b) Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia; y los que se deciden por órgano diverso y en instancia ulterior; en el primer caso el aquo se identifica con el ad quem, mientras que en el segundo caso los dos órganos son diferentes.

c) Ordinarios y extraordinarios.- En nuestra legislación son ordinarios los que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria (apelación, revocación queja) y los extraordinarios son en los que acontece lo contrario (apelación extraordinaria). (18)

Según Carlos Arellano García los recursos pueden clasificarse del siguiente modo:

a) Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que conoce de los recursos, existen dos clases, los que se ventilan ante el mismo órgano jurisdiccional (aclaración de sentencia, revocación o reposición) y los que se ventilan ante órgano distinto, superior jerárquico (apelación, queja, etc.).

b) Desde el punto de vista de la seriedad de los recursos, éstos pueden ser frívolos siendo los que se interponen con ligareza de parte recurrente sin tener razones verdaderas para hacerlo, y serios los que entrañan en el recurrente una posición no censurable, por los argumentos sólidos del mismo.

c) Desde el punto de vista de la elección del recurso idóneo, pueden ser procedentes cuando el recurrente ha elegido el correcto para impugnar la resolución de que se trata e improcedentes cuando se hace valer contra una resolución impugnada a través de un medio distinto.

d) En cuanto a la interposición en tiempo pueden ser oportunos siendo éstos los interpuestos dentro del tiempo que concede la ley para ello, y extemporáneos los que han sido interpuestos fuera del tiempo establecido por la ley para ese efecto.

e) En cuanto a la operancia de los agravios hechos valer, el recurso puede ser fundado cuando los preceptos violados que invoca el recurrente conducen a la modificación o revocación de la resolución e infundados cuando los elementos aportados por el recurrente no conducen a la modificación o revocación de la resolución.

f) En cuanto a la vigencia de los motivos de interposición del recurso, pueden ser desiertos cuando no se expresaron agravios o hubo desistimiento del recurrente; y con materia aquellos en que se han formulado agravios.

g) En cuanto a la instancia de parte, pueden ser oficiosos, cuando no se requiere la presencia personal del recurrente, y a instancia de parte cuando se requiere que el interesado los interponga.

h) En lo que se refiere a la procedencia normal o anómala de los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios.

i) Desde el punto de vista del fin que persiguen pueden ser objetivos los que se enderezan en contra del contenido de la resolución combatida, y subjetivos los que se enderezan en contra del órgano jurisdiccional.

j) En cuanto al alcance de las facultades revisoras, los recursos pueden ser limitados los que no podrán examinar la resolución más que a la luz de los agravios expresados, e ilimitados los que otorgan al órgano jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado.

k) En lo que atañe a los efectos, los recursos pueden ser suspensivos cuando en virtud de su

interposición se detenta el poder de cumplir o la imposibilidad de su ejecución. los no suspensivos se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el inter se cumpla o se ejecute la sentencia.

1) Los recursos pueden ser principales o accesorios. Son principales aquellos recursos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos. Es irrelevante para ellos que haya o no interpuesto algún otro recurso. y son recursos accesorios los que dependen de otros. Así sucede con la apelación adhesiva. Si la parte a la que la sentencia le es desfavorable se desiste de su recurso o no expresa agravios, la apelación adhesiva deja de existir pues, su interposición y su resultado está vinculado a la apelación anterior. (19)

2.7 EL AGRAVIO.

El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresarlos.

Entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio.

Los recursos son, medios de revisión; pero esos medios de revisión tienen en nuestro sistema, de carácter acentuadamente dispositivo, dos características que conviene no perder de vista. La primera es que son medios de fiscalización confiados a las partes; el error del procedimiento o el error de juicio sólo se corrigen mediante el requerimiento o protesta de la parte perjudicada. Si ésta no impugna el acto, el vicio queda subsanado.

La otra característica, complementaria, es la de que los recursos no son propiamente medios de subsanación a cargo de la parte, sino que son medios de subsanación que funcionan por iniciativa de la parte y a cargo del mismo juez (reposición) o de otro superior (apelación, nulidad).

El agravio es la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante. Aunque haya violación a alguna ley, si no hay daño, no hay agravio. Así que los errores simplemente teóricos que haya en la sentencia o auto que no sean trascendentes a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que agravio es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la

ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y citar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

El escrito de expresión de agravios es aquel en el que el apelante expresa los agravios que le causa la resolución apelada.

El escrito de expresión de agravios debe contener la identificación de la resolución impugnada, bien se trate de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva; la narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución, los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea por que se dejaron de aplicar, los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante y los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique.

2.7.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPRESION DE AGRAVIOS.

a) Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en primera

instancia; en consecuencia, no puede introducirse nuevas acciones ni ampliarse las excepciones opuestas, el problema litigioso planteado en primera instancia, no puede ampliarse o modificarse por ninguna de las partes.

b) El tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula. Por lo tanto, la parte apelante debe formular sus agravios en forma tal que contengan todos los motivos que demuestren la ilegalidad del fallo, sabiendo que el tribunal no podrá suplir la deficiencia de la queja.

c) Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede sustituirse en el arbitrio que legalmente le compete al inferior. El tribunal de segundo grado debe respetar las facultades discrecionales que el legislador atribuye al juez inferior y no puede substituirse en su criterio. Por ende, los agravios no deben atacar válidamente el contenido de resoluciones que implican el uso de facultades discrecionales, a menos que exista una manifiesta infracción en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos.

2.7.2 CONTESTACION DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELADA.

Contestar agravios es una carga procesal cuyo ejercicio sólo a ella le beneficia y cuya abstención perjudica.

Formulados los agravios, el juez ad quem, está en posibilidad de examinar la resolución recurrida y será la parte apelada la que resuelva si le conviene reforzar los argumentos del juzgador y contradecir los agravios formulados por el apelante o quedarse callada, dejando al tribunal de alzada que examine la resolución tomando en cuenta únicamente los puntos de vista de la parte quejosa.

Serán inoperantes aquellos agravios que no ataquen el fundamento esencial del fallo recurrido.

El ad quem podrá examinar varios agravios conjuntamente que estén relacionados entre sí, también podrá omitir el estudio de aquellos que sean intrascendentes.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) IBANEZ Frochman Manuel M., Tratados de los Recursos en el Proceso Civil, 4ª Edición, Editorial Ley, S.A., Argentina, 1969, p.39

(2) ESCRICHE Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1983, p.1418

(3) PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p.685

(4) ALSINA Hugo, Tratado Teórico practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961, p.602

(5) COUTURE Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958, pags. 340-1

(6) REIMUNDIN Ricardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1959, p. 75

(7) GOLDSCHIMDT James, Derecho Procesal Civil, Traducción de Leopoldo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1936, Pags. 398-9

(8) GUASP Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial Aguilar, Madrid, 1943, p. 1043

(9) CHIOVENDA Jose, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p.525-6

(10) PINA Rafael de y CASTILLO Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 355

(11) ARELLANO Garcia Carlos, Derecho Procesal Civil, 1ª Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p.445

(12) ESCRICHE Joaquín, ob. cit., p.1326

(13) BECERRA Bautista José, ob. cit., p.16

(14) CHIOVENDA José, ob. cit., p.5

(15) ARELLANO Garcia Carlos, ob. cit., p.443

(16) CARNELUTTI Francisco, Cit. por GUASP Jaime, ob. cit. p. 805

(17) PINA Rafael de y CASTILLO Larrañaga Jose, ob. cit., p.358

(18) PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, ob. cit., p.566

(19) ARELLANO Garcia Carlos, ob. cit., pags. 453-6

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES DE LA APELACION

CAPITULO III

3.- GENERALIDADES DE LA APELACION.

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una ley "Julia Judiciaria", teniendo por origen sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de poner su veto a las desiciones de un magistrado igual o inferior: esta era "la intercessio". La persona que queria quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego, reclamar la "intercessio" del magistrado superior, "apelare magistratum". De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contaba con oponer su veto a la sentencia; la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia.

La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia. El Juez de la apelación confirma la primera sentencia, o la anula, dando una nueva. De esta nueva sentencia se puede aun apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción.

En el Derecho Italiano se creó posteriormente lo que se llamó "Querella Nullitatis" que se

utilizaba cuando existían errores "in procedendo et in
judicando".

Igualmente en el Derecho Canónico se realizó una distinción entre el recurso de apelación y la querrela nullitatis. Del primero conocía, substanciaba y resolvía un Juez de jerarquía superior a aquél que dictó la resolución. En el segundo se buscaba dejar sin efecto una resolución viciada por nulidad saneable.

En el Derecho Español, que fue de donde nuestro Derecho heredó la institución procesal del recurso de apelación, se establecieron las alzadas o jueces de alzada que serían los encargados de conocer de la apelación.

3.2 CONCEPTO, NATURALEZA Y OBJETO DE LA APELACION.

A) CONCEPTO DE APELACION.

La palabra apelar viene del latín appellare, que significa pedir auxilio.

Eduardo Pallares dice que: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el Juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer". (1)

Eduardo J. Couture dice que: "La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener la revocación por el juez superior". (2)

Hugo Rocco dice que: "Que el recurso de apelación es la facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente superior el reexamen de una controversia que ha sido objeto de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional inferior".(3)

José Becerra Bautista dice que: "La apelación es el recurso en virtud del cual un Tribunal de Segundo Grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de segunda instancia".(4)

Hugo Alsina dice que: "El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso".(5)

Carlos Arellano García dice que la definición que de apelación da el tratadista Uruguayo Eduardo J. Couture, en el Derecho Mexicano no sería útil pues la apelación permite también la impugnación de autos. La misma crítica es aplicable a la definición que de apelación dan

otros autores y en la cual no mencionan la apelabilidad de los autos. (6)

Con los anteriores conceptos es suficiente para tener una clara idea de lo que es la apelación, sin tener la necesidad de hacer alusión a otros, pues este trabajo no tiene por objeto hacer una recopilación de conceptos que sobre apelación hayan formulado todos los tratadistas de Derecho Procesal. Nos basta saber que la apelación es un recurso ordinario que la ley concede a las partes y a los demás interesados, para impugnar ante el Tribunal Superior las resoluciones jurisdiccionales del juez inferior que les ocasiona algún agravio.

B) NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION.

En la apelación se trata de la revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores in iudicando o in procedendo que alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el Tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de los jueces de primera instancia. Y la naturaleza revisora de nuestra apelación trae como consecuencia la limitación del juez ad quem para revisar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir, parece ser que nuestra apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento ex novo, debe el

Tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque.

C) OBJETO DE LA APELACION.

Expresamente el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado marca el siguiente objeto al recurso de apelación:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados".

Eduardo Pallares dice que el recurso de apelación tiene por objeto según el artículo antes transcrito, confirmar, revocar o modificar la resolución inferior, pero salta a la vista que la persona que interpone el recurso, nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia recurridos. Afirma que la ley ha confundido los resultados de hecho del recurso, con su finalidad funcional.(7)

José Becerra Bautista dice que desde el punto de vista del apelante, el recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución apelada, desde el punto de vista del ad quem cuando no se acreditan los errores,

vicios o defectos, la decisión desenvoca en la confirmación de la resolución.(8)

Carlos Arellano Garcia dice que el recurrente considera haber recibido un agravio o agravios pero no necesariamente existirán estos, por ende, la resolución no siempre se revocará; a veces se modificará y en otras ocasiones habrá de confirmarse.(9)

Al fallarse el recurso de apelación por el superior, la sentencia concluirá con la confirmación, revocación o modificación de la resolución inferior.

La resolución del inferior impugnada por la apelación podrá ser un auto, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva.

3.3 RESOLUCIONES APELABLES.

Tanto en el artículo 236 como el 238 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado señalan que las sentencias, tanto interlocutorias como definitivas serán apelables e igualmente apelables serán los autos.

En nuestro derecho se clasifican las resoluciones judiciales como:

a) Sentencias definitivas; que son las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado.

Sentencias interlocutorias o incidentales; que son las que deciden alguna cuestión incidental seguida durante el proceso.

b) Autos; que son las resoluciones judiciales que no son de mero trámite y que tienen influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes.

c) Decretos; que son las resoluciones del juez de mero trámite.

Es prudente hacer mención en forma expresa que en nuestro Código solo se admite la apelación de las sentencias y de los autos que, tal como lo señala el artículo 245, decidan un incidente o lo disponga la ley instrumental, siempre que sea apelable la sentencia definitiva del negocio en que se dicten, y que en ningún caso serán apelables los decretos de nuevo trámite.

A continuación me permito hacer una lista de las resoluciones y autos que admiten el recurso de apelación según lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Guanajuato, misma que es presentada en orden de aparición:

1.- El auto en el cual el Juez se niegue a conocer de un asunto. (Art. 19)

2.- La Resolución que emita el Juez al fijar un valor discrecional cuando lo reclamado en la demanda no tenga un valor fijado. (Art. 26)

3.- El auto en el cual el Juez que conoce de la inhibitoria se niega a realizar el requerimiento al Juez incompetente. (Art.37)

4.- La Resolución que subsane errores en la cumplimentación (Art.69)

5.-La Resolución del Juez que ordene la ampliación de la demanda (Art.80)

6.- El auto que deseche la admisión de pruebas (Art.90)

7.- El auto que declare confesa a una parte y el que niegue esta declaración (Art.129)

8.- La Resolución que ordena el pago de honorarios de los peritos si éstos exceden de mil pesos, Excepto que se hubieren fijado en convenio. (Art. 163)

9.- Las sentencias dictadas en primera instancia, por los jueces de partido. (Art. 243)

10.- Los autos que deciden un incidente ó cuando lo disponga este Código, si además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicten. (Art. 245)

11.- El auto que deseche la demanda (Art.334)

12.- La Resolución que conceda o niegue la medida preparatoria. (Art.394)

13.- La Resolución que niegue la medida precautoria (Art. 396)

14.- El auto que niegue la ejecución (Art. 447)

15.- El auto que niegue la adjudicación al ejecutante (Art. 519)

16.- El auto que declare o niegue herederos Abintestato (Art.604)

17.- El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge supérstite (Art. 633)

18.- El auto que apruebe o repruebe la cuenta rendida mensualmente por el albacea. (Art.652)

19.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición de herencia. (Art. 669)

20.- La Resolución que niegue la declaración de ser formal el testamento Privado. (Art. 692)

21.- La sentencia que decrete o niegue el divorcio por mutuo consentimiento. (Art.700)

22.- La sentencia del Estado de Interdicción (Art. 704)

23.- Las Resoluciones dictadas en Jurisdicciones voluntarias. (Art. 710)

24.- La sentencia que apruebe la venta en remate de bienes de menores o incapacitados. (Art. 721)

25.- La Resoluciones que aprueben o nieguen la consignación (Art. 759)

3.4 TIPOS DE APELACION.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente no clasifica a la apelación. pero doctrinariamente existen algunas clasificaciones: y así se dice que existe:

a) Apelación Principal.- "Es la que interpone la parte apelada cuando no se adhiere a la que interpuso con anterioridad la otra parte. sino que su propósito es que el recurso por ella hecho valer, tenga su vida propia".

b) Apelación Adhesiva.- "Es la que interpone un tercero o cualquier persona lesionada con la resolución y que se adhiere a la apelación que haya hecho valer la parte que apela, este recurso depende en cuanto a su vida del recurso principal".

c) Apelación Extraordinaria.- "No es propiamente un recurso, por que no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino, nulificar una instancia".

Por ende, existe la apelación principal cuando la parte que sucumbe propone la apelación contra la sentencia, o contra una parte de la misma que le ha sido desfavorable.

La apelación incidental, existe cuando habiéndose entablado una apelación principal por una de las dos partes, la otra, aprovechándose de la apelación entablada, se convierte a su vez en apelante respecto de aquella parte de la sentencia que le resulte desfavorable.

Para que se pueda proponer la apelación incidental son indispensables dos condiciones:

1) Que se haya propuesto una apelación principal.

2) Que la parte contra la cual se propuso la apelación principal, haya sucumbido parcialmente el juicio de primera instancia.

Al lado de la apelación incidental existe otra llamada adhesiva. Es una apelación en la cual no se proponen motivos autónomos de apelación, sino que la parte se adhiere a otra apelación principal o incidental propuesta por su contraria.

La apelación adhesiva tiene la característica que presupone el ejercicio de una apelación principal o de una apelación incidental, de modo que podrá

haber una apelación adhesiva a la apelación principal y una apelación adhesiva a una apelación incidental.

En nuestro ordenamiento adjetivo si se encuentra contemplada la apelación principal, pero respecto a las otras no las refiere expresamente.

Para los fines que doctrinariamente se señalan a la apelación extraordinaria, existe en nuestra legislación el juicio de amparo.

3.5 LEGITIMACION PARA APELAR.

Eduardo J. Couture dice que en principio debe afirmarse que sujetos Titulares del recurso de apelación son las partes (el actor, el demandado, eventualmente el tercerista). Puede decirse que el agravio es la medida de la apelación. Puede, por lo tanto, deducir recurso, aquel que ha sufrido agravio en la sentencia, o en un auto, y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él.(10)

De manera paralela al aforismo de que el interés es la medida de la acción, podría aquí admitirse que el agravio es la medida de la apelación.

Las partes tienen, en principio, legitimación para apelar. Pero sólo puede hacer valer el

recurso el que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones. Por ende, el que ha triunfado no puede apelar.

Los terceros, en principio, no tienen legitimación para apelar. Esta conclusión se apoya no sólo en la razón de que la apelación es una facultad, otorgada al "litigante", no sufren agravios por la sentencia; pero si el tercero resulta afectado con la sentencia tendrá el recurso de apelación.

En algunos procesos europeos los terceros se hayan sometidos a un régimen especial de impugnación de la sentencia "la oposición del tercero".

José Becerra Bautista dice que tienen legitimación para apelar: el litigante que creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al pleito y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Al hablarse de interesados, está indicando un requisito indispensable que integra la legitimación para apelar, es decir, el que en contra del apelante entraña la resolución impugnada.(11)

Pueden apelar la partes, por si o por sus representantes legítimos o voluntarios, los terceristas que hayan venido al pleito en forma voluntaria y aquellos a

quiénes se haya denunciado el pleito. El Ministerio Público en los casos en que se afecten los intereses sociales.

En la legislación Mexicana los terceros pueden defender sus derechos violados, en forma eficaz recurriendo al juicio de amparo.

Nuestro ordenamiento instrumental vigente en el artículo 239, párrafo cuarto, reza literalmente:

"Si el apelante no señalare constancias al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponda, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante".

De la lectura del párrafo transcrito, puede deducirse quiénes pueden interponer el recurso de apelación, siendo los siguientes:

- a) Las partes del juicio principal.
- b) Los terceros que hayan salido al juicio.
- c) El Ministerio Público, en algunas cuestiones que requieren su intervención como representante de la Sociedad.

Respecto al problema de, si la apelación interpuesta por uno de los litisconsortes aprovecha a los demás o no, se han dividido en dos los criterios:

a) El criterio que sostiene la doctrina personalista, la cual niega que el recurso que hace valer un litisconsorte aproveche a los demás.

b) El criterio que sostiene la doctrina realista o canónica, la que supone que la apelación es un derecho real que aprovecha a todas las partes, ya que evita que respecto de una misma relación jurídica se mantengan sentencias diversas.

Indudablemente cuando las partes de un juicio actúan dentro del proceso con representante común los beneficios son para todos y cada uno de los que actúan en el litisconsorcio. Sin embargo si el representante en el litisconsorcio es negligente y no actúa, podrán entonces los interesados, es decir, los litisconsortes, apelar. En nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente se apoya lo anteriormente dicho en lo que preceptúa el artículo segundo, mismo que literalmente dice:

"Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en

el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial".

Artículo 4º.- Mientras una persona conserva las características señaladas por el artículo segundo, será parte en el negocio judicial".

Por ende, el artículo cuarto otorga facultad a la parte unida en litisconsorcio, cuyo representante no ha hecho valer los recursos necesarios cuando le hubiesen irrogado agravios, para que intervenga en el negocio judicial impugnado mediante el recurso correspondiente.

3.6 PRINCIPIO DE DOBLE GRADO.

a) Se entiende por tal el que limita los poderes del tribunal de apelación, en el sentido de que no deberá examinar ni resolver cuestiones litigiosas que no hayan sido propuestas en primera instancia. Por tanto, "la existencia de una pretensión que se haya hecho valer oportunamente ante el juez a quo, es un presupuesto procesal del recurso de apelación".

b) El principio del doble grado no excluye la admisión de nuevas razones ante el tribunal de alzada, pero prohíbe el de nuevas pretensiones.

c) Se viola el principio de doble grado cuando la apelación se refiere al mismo litigio, sin embargo comprende cuestiones no incluidas en el primer grado.

d) En apelación se puede hacer valer por las partes hechos nuevos no conocidos por ellas o no existentes mientras se tramitó la primera instancia.

e) La ineficacia o la nulidad de la demanda inicial, es un obstáculo para que se admita legalmente la apelación.

f) En la apelación no deberá darse entrada a la intervención principal de un tercero, porque de hacerlo se violaría el principio de doble grado.

g) El tribunal de alzada no es un tribunal de revisión que tenga facultades para examinar todo el proceso y resolver sobre su legalidad. Sus facultades son limitadas y en nuestro derecho están constreñidas por los principios opuestos y el muy importante de que sólo ha de resolver sobre los agravios que formule el apelante, que hace las veces de una demanda.

h) No debe confundirse el principio del doble grado con el de las dos instancias. El primero exige

que las pretensiones de las partes sean examinadas y resueltas tanto por el juez a quo como por el tribunal ad quem, de lo que se sigue la prohibición ya enunciada de que la apelación se resuelva sobre una pretensión no formulada en primera instancia. En cambio el de las dos instancias sólo se refiere a que en determinados juicios existan dos tribunales que resuelvan el mismo litigio, a saber: el a quo y el ad quem.

3.7 EFECTOS EN QUE SE ADMITE LA APELACION.

En este punto sólo haremos alusión en forma somera a los efectos en que se admite la apelación, ya que en el capítulo siguiente se desarrollará el tema con más amplitud.

La apelación, tal como lo señala el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo en el primero. Así que menester es dar una definición de cada uno de ellos:

a) Efecto devolutivo.- Consiste en que pasen al tribunal de alzada (Judex Ad Quem) las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez de primera instancia (Judex Ad Quem) suspenda el proceso que deberá seguir adelante, y que sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita.

b) Efecto suspensivo.- Consiste en que no puede llevarse a efecto la ejecución de la sentencia o el auto apelado, respecto de lo cual el juez pierde su jurisdicción para hacerlo.

Según lo preve la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, las sentencias son apelables en el efecto devolutivo y en el suspensivo, y los autos son apelables en el efecto devolutivo, salvo cuando la ley disponga que lo sean en ambos. Procede por lo regular la apelación en ambos efectos cuando se trata de resoluciones que puedan causar con su ejecución daños irreparables.

3.8 LA CALIFICACION DEL RECURSO.

La admisión del recurso de apelación es una resolución que pronuncia el juzgador ante quien se interpone el recurso. En esta resolución ha de terminarse el efecto en que se admite el recurso.

A la determinación del efecto en que se admite la apelación es a la que se denomina clasificación del grado.

Es importante que se determine el efecto en que ha de admitirse la apelación pues, variará el trámite y

además habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en su artículo 248 reza literalmente lo siguiente:

"Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá en el efecto que corresponda sin substanciación alguna si procede legalmente y, notificará a las partes para que ocurran al tribunal de apelación a defender sus derechos, requiriéndolas a efecto de que señalen domicilio para oír notificaciones en lugar de residencia del tribunal de apelación y ordenando correr traslado a la contraparte del escrito de agravios".

Posteriormente el artículo 250 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

" El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, examinará de oficio si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, si es o no apelable la resolución recurrida, si el escrito del apelante contiene la expresión de agravios y calificará el grado de los efectos en que se haya admitido la apelación. Si se satisfacen los requisitos de substanciación en el recurso, se declarará así y se ordenará la continuación de la instancia, concediendo a las

partes el plazo de 3 tres días, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga".

En nuestro ordenamiento objetivo se concede a las partes el derecho de inconformarse respecto a la forma en que, tanto el juez de partido como el tribunal de apelación señalaron el efecto en que procedía el recurso; así el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles dice lo siguiente:

"Dentro de los tres días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del decreto a que se refiere el artículo 250, pueden las partes manifestar su inconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación. El tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso".

Tanto el juez de primera instancia como el tribunal de apelación oficiosamente llevan a cabo el acto procesal que constituye la calificación de grado de la apelación.

La regla general es que las apelaciones han de admitirse en el efecto devolutivo si no existe una disposición expresa que determine el efecto suspensivo o una disposición que determine que se admitan libremente las apelaciones.

Cuando se trata de apelación de auto o sentencia interlocutoria, admitida en el efecto devolutivo, es importante que la parte apelante señale constancias para integrar el testimonio de apelación pues, si no lo hace se tendrá como firme la resolución apelada.

3.9 EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION.

La forma de interposición del recurso de apelación es mediante un escrito en que se expresa la resolución que se recurre y los fundamentos que apoyan la procedencia del recurso de apelación. La interposición del recurso se hace ante el mismo juez que ha dictado la resolución que se impugna por medio de la apelación. Así lo señala expresamente el artículo 246 de la Ley Adjetiva Vigente en el Estado, mismo que preceptúa lo siguiente:

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro de los 10 días siguientes al en que surta efectos su notificación".

El término para interponer el recurso de apelación no es tan angustioso como en la revocación en la que se conceden tres días para impugnar.

Al interponer el recurso ante el a quo, el apelante tendrá que expresar agravios y anexar las copias

necesarias para correr traslado, pues si no lo hiciere la apelación quedará sin materia; así lo exige el artículo 247 de la Ley Instrumental Civil al señalar:

"En el escrito en el que el apelante interponga el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido, acompañando una copia para el expediente y las necesarias para correr traslado a la contraparte".

Es así que, la expresión de agravios constituye un requisito de procedibilidad del recurso de apelación.

Admitida la apelación, se correrá traslado a la contraparte del escrito de expresión de agravios y se le requerirá para que señale domicilio en la Capital del Estado para recibir notificaciones y para que defienda sus derechos.

Además, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la admisión del recurso, el tribunal ante quien se interponga, remitirá al tribunal de apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido sólo en efecto devolutivo se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.

Todo el trámite anteriormente referido se lleva a cabo ante el juez de primera instancia.

El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, calificará de grado los efectos en que se haya admitido la apelación, revisando oficiosamente lo siguiente:

a) Si el recurso fue o no interpuesto en tiempo.

b) Si el escrito del apelante contiene la expresión de agravios.

c) Si es apelable o no la resolución recurrida.

d) Calificará de grado los efectos en que se haya admitido la apelación.

e) Revisar si se satisfacen los requisitos de substanciación del recurso.

f) Radicar el recurso, esto es, declararse competente entendiéndose que a partir de ese momento dicho tribunal conocerá de él.

g) Ordenará la continuación de la instancia.

Si el tribunal de apelación declarase que la resolución no es apelable o dejare desierto el recurso por cualquier otro motivo de deserción a los que hace referencia del Código de Procedimientos Civiles, se devolverán los autos o las constancias, para que continúe la tramitación o para que se proceda a la ejecución si se hubiese apelado la sentencia.

El artículo 261 del Código Adjetivo Civil literalmente establece:

"En el auto en que se ordene la substanciación se citará a las partes a la audiencia de alegatos, que se celebrará, concurran estas o no, dentro del término de 10 días, pero si se concediera término de prueba, quedará sin efecto la citación y la audiencia se celebrará el último día de dicho término.

En la audiencia se observarán en lo conducente, las reglas contenidas en los artículos 350 al 353, 355 y 356 de este Código".

Respecto a las pruebas en segunda instancia, solamente podrán ofrecerse las siguientes:

a) La documental que no hubiere podido rendir en la primera instancia por no haber tenido conocimiento de ella.

b) Cualquier clase que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia o las anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia. Así que, tales pruebas deberán de ofrecerse y desahogarse antes de la celebración de la audiencia final.

La parte que haya interpuesto el recurso de apelación puede abandonar su propósito de combatir la resolución y hacer una manifestación expresa en el sentido de que se desiste del recurso.

Podemos sostener que el desistimiento de la apelación es la manifestación de la voluntad expresa de la parte apelante, en cuya virtud abandona el recurso antes de la resolución de segunda instancia.

El apelante puede formular su desistimiento ante el A Quo o ante el Ad Quem.

El desistimiento lo puede formular la parte directa o personalmente. Lo puede formular el apoderado

del apelante siempre que se trate de mandatario con poder o cláusula especial.

Se necesita que ratifique su escrito de desistimiento ante la presencia judicial.

La parte apelante puede desistirse de la apelación desde el momento en que la ha interpuesto hasta antes de que se haya dictado sentencia que resuelve el recurso de apelación.

Una vez que se ha resuelto el recurso de apelación en cualquiera de los sentidos a que se refiere el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles, el inferior deberá modificar o revocar el auto o sentencia pues, notificada a las partes se remitirá testimonio de ella o de sus notificaciones al Tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia.

3.10 FACULTADES DEL TRIBUNAL DE APELACION.

Existen tres sistemas que nos ilustran sobre las facultades del ad quem y son los siguientes:

a) Sistema de Estricto Derecho:

En este sistema el ad quem tiene facultades muy limitadas, lo único que puede conocer es la sentencia o auto pero con relación a los agravios expresados.

b) Sistema de Revocación de la Instancia:

En este sistema se le otorgan al ad quem facultades muy amplias porque puede analizar toda la sentencia y todo el proceso.

c) Sistema Mixto:

Se llama así porque las facultades del tribunal de segunda instancia van hasta el punto que puede revisar la sentencia en relación con los agravios expresados, pero también admite excepciones supervenientes y pruebas.

Nuestra apelación tiene una calidad revisora y esta calidad deriva de las siguientes disposiciones legales:

Artículo 236.- "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados".

Artículo 247.- "En el escrito en que el apelante interponga el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que a su juicio, se hayan cometido, acompañando una copia para el expediente y las necesarias para correr traslado a la contraparte". En el auto en donde el tribunal admite la

apelación ordenará, entre otras cosas, correr traslado a la contraparte del escrito de agravios (248).

Artículo 258.- "Sólo tratándose de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirá a las partes pruebas en la segunda instancia, siempre que se trate de la documental que no hubieren podido rendir en la primera, por no haber tenido conocimiento de ella, las de cualesquiera otras clases que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia o a las anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio".

De las disposiciones transcritas se puede decir:

La relación trilateral que implica todo proceso está formada por el tribunal de segundo grado, la parte apelante y la parte apelada.

La materia judicandi es la resolución recurrida vista y examinada através de la expresión de agravios tal como lo dispone el artículo 236.

El objeto del juicio es la revocación o la modificación de la resolución impugnada. La confirmación será el resultado si los agravios no prosperan.

La materia del juicio está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose en forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia.

En consecuencia, no se trata de un juicio en que vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia con un desconocimiento pleno del tribunal de alzada; sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores in iudicando e in procedendo que alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia.

La naturaleza revisora de nuestra apelación trae como consecuencia la limitación del juez ad quem para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir, al parecer nuestra apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento ex novo, debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los

agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque.

No obstante los argumentos anteriores, considero que en realidad el sistema que sigue nuestro código no es el de estricto derecho como se infiere del artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente, sino el mixto ya que sigue un término medio entre los otros dos sistemas, y tal afirmación se deduce de la lectura del artículo 258 del mismo cuerpo normativo en el que se establece que en la segunda instancia se pueden admitir excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera.

A este respecto nos puede ilustrar la tesis relacionada a la jurisprudencia numero 41, visible en la página 110 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala de Ediciones Mayo, tesis que literalmente reza: "APELACION, SISTEMAS EXISTENTES EN EL PLANTEAMIENTO Y SUBSTANCIACION DE LA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE SINALOA)".- "Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación: I, el abierto o libre, o sea que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia y todo el proceso en que esta fue dictada. Este sistema es el de los Códigos Procesales Europeos del

siglo pasado, con excepción del Español, pero que ya fue corregido por los nuevos Códigos Italiano y Alemán, a ejemplo del Austriaco; II, El cerrado o estricto, o sea el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada através de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada. Es la que en la América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe lo que no tiene más substanciación que el examen de la sentencia recurrida, como sucede con la apelación en relación, y III, El mixto, que sigue un término medio entre ambos, revisa la sentencia impugnada (sin necesidad, inclusive, de expresión de agravios, como en el caso del artículo 716 del Código del Distrito, igual al 712 de Sinaloa, que establecen la revisión forzosa en los casos, a que los propios preceptos se contraen), y admiten excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional Hispano y por lo tanto el nuestro, y en el que actualmente han acogido ya todos los nuevos Códigos Europeos. Esta apelación no es el estricto derecho como se ha querido presentar, y puesto que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que si el tribunal de alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de examinar causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración ni fue oída una de las partes por no ser la apelante y no haber tenido por tanto la

oportunidad de impugnar la sentencia, el tribunal de alzada, en ejercicio de su plenitud de jurisdicción debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la constitución en su invocado artículo 14". Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XVI, Pág. 61. A. D. 7834/57. Consuelo Robles de Izabal. Unanimidad de 4 votos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob.cit., p.86
- (2) COUTURE Eduardo J., ob. cit., P. 351
- (3) ROCCO Hugo, Teoria General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México ,1959, p.279
- (4) BECERRA Bautista José, ob.cit., p. 548
- (5) ALSINA Hugo, ob. cit., p. 604
- (6) ARELLANO Garcia Carlos, ob. cit., p. 465
- (7) PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, ob. cit., p.567
- (8) BECERRA Bautista José, ob. cit., p. 494
- (9) ARELLANO Garcia Carlos, ob. cit., p. 465
- (10) COUTURE Eduardo J., ob.cit., pags. 361-3
- (11) BECERRA Bautista José, ob. cit., pags. 497-8

CAPITULO CUARTO

LA APELACION DE AUTOS

CAPITULO IV.

4.- LA APELACION DE AUTOS.

4.1 EFECTOS EN QUE SE ADMITE LA APELACION DE AUTOS.

El recurso de apelación, tratándose de autos, al igual que la apelación de sentencias se puede admitir en el efecto devolutivo o en el suspensivo. El artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, reza lo siguiente:

"La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo en el primero".

Igualmente el numeral 245 del mismo cuerpo normativo establece:

"Los autos son apelables cuando decidan un incidente o lo disponga este Código, si lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicten. La apelación, en este caso, será admisible sólo en el efecto devolutivo, salvo cuando la ley disponga que lo sea en ambos".

De lo anterior podemos dilucidar que, en principio, los autos son apelables en efecto devolutivo y que solamente cuando el Código expresamente lo determina serán

apelables en el efecto suspensivo, de lo que se colige que el legislador pretendió con esto, que tratándose de este tipo de apelaciones el proceso sufriera las menos suspensiones a fin de no alargarlo.

4.2 EFECTO DEVOLUTIVO Y EFECTO SUSPENSIVO.

4.2.1 EFECTO DEVOLUTIVO.

El tratadista Uruguayo Eduardo J. Couture dice que los efectos de la apelación son dos: el efecto devolutivo y el suspensivo.

Por efecto devolutivo se entiende, a pesar del error en que pueden hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden de la ley a conocer de él.

No hay propiamente devolución sino envío para la revisión; la jurisdicción se desplaza del juez apelado al juez de la instancia superior.

El efecto devolutivo se descompone en una serie de manifestaciones particulares de especial importancia, que es menester enumerar:

a) La sumisión del superior, hace cesar los poderes del A Quo, el que queda, desprendido de jurisdicción.

b) El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso. Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente.

c) La facultad se hace también extensiva a la posibilidad de declarar improcedente el recurso en los casos en que se haya otorgado por el inferior. No obsta a esto la conformidad expresa o tácita del apelado, pues el orden de las apelaciones y las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes, las cuales no pueden crear recursos en los casos en que la ley los niegue.

Dichos poderes tienen dos limitaciones:

a) La prohibición de la Reformatio in Pejus.

La reforma en perjuicio consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en los que no ha mediado recurso de su adversario.

El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo; no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante. Hacia esa prohibición conducen los principios del *nemo iudex sine actore*, del *nec procedat iudex ex officio*, que prohíbe la iniciativa del juez fuera de los casos señalados en la ley y el principio del agravio, el cual dice que éste es la medida de la apelación.

El juez de la apelación, conviene repetir, no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos. No hay más efecto devolutivo que el que cabe dentro del agravio y del recurso: *tantum devolutum quantum appellatum*.

b) Principio de la personalidad de la apelación.

Los efectos de la apelación son personales y no reales. No existe, como en el derecho romano, beneficio común, sino ventaja unilateral.

La situación que da motivo a la aplicación de este principio es la siguiente: A y B herederos de C, demandan a D por reparación de un acto ilícito que ha causado la muerte del padre de los actores; la sentencia absuelve a D; A no apela la sentencia y B lo hace en tiempo y

forma; la sentencia de segunda instancia revoca la sentencia de primera y condena a indemnizar a B el daño sufrido. El fallo dictado en favor de B no aprovecha a A que ha consentido la sentencia absolutoria, porque los efectos de la apelación son personales.

No disminuye el prestigio de esta solución la circunstancia de que aparezcan dos cosas juzgadas contradictorias: que mientras para B haya derecho de indemnización, A sea privado de él.

La razón no es tanto de carácter lógico como sistemático. Sus fundamentos se hayan esparcidos a lo largo de todos los principios del Derecho Procesal Civil. En primer termino el principio de que la voluntad crea y extingue derechos, quien consintió la sentencia de primera instancia es porque la consideraba justa; el agraviado tenía dos caminos: consentir o apelar; si optó por lo primero, su voluntad lo liga definitivamente a ese consentimiento. Una segunda razón emana del principio mismo de la cosa juzgada. Nada excluye en derecho la posibilidad de dos sentencias contradictorias; este riesgo es connatural con el concepto de cosa juzgada. Una tercera razón fluye del principio mismo de la apelación. El tribunal superior no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurso introducido.

Se reserva solución distinta en caso de solidaridad o indivisibilidad de la cosa litigiosa; pero esto no altera el alcance del principio de la personalidad de la apelación. (1)

4.2.2 EFECTO SUSPENSIVO.

El efecto suspensivo de la apelación no sólo trae como consecuencia el enervamiento provisional de los efectos de las sentencias, sino de los efectos de los autos, una vez introducido el recurso de apelación.

Una vez interpuesto el recurso, los efectos de la sentencia o del auto quedan detenidos.

Esta consecuencia fluye directamente de la esencia misma de la segunda instancia. Si ésta es, como se ha sostenido, un procedimiento de revisión sobre los vicios posibles de la sentencia o auto, lo natural es que tal procedimiento sea previo a la ejecución y no posterior, cuando la sentencia se ha cumplido y sus efectos sean acaso, irreparables.

Hugo Alsina dice que sabido es que en Roma la jurisdicción residía en el príncipe y que los jueces la ejercían como delegados suyos, de tal manera que teniendo por objeto la apelación reparar los agravios que la sentencia

ocasionaba al apelante, la interposición del recurso impedía su cumplimiento, porque la jurisdicción del juez quedaba en suspenso al devolverla al príncipe en cuyo nombre la ejercía. Más tarde el derecho canónico, advirtiendo que en ciertos casos de urgencia la suspensión del cumplimiento de la sentencia podría ocasionar perjuicios irreparables, como en la prestación de alimentos, mandó que en ellos se devolviera la jurisdicción sin suspenderse la ejecución. Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza, de tal manera que el efecto suspensivo no puede existir por sí sólo, sino que lleva tras de sí el devolutivo.(2)

Manuel Ibáñez Frochman dice que el efecto suspensivo significa que mientras se resuelve el recurso, la sentencia o el auto no pasa en cosa juzgada material o formal. Impide el cumplimiento o ejecución provisoria de la sentencia y ata las manos del juez respecto a la cuestión decidida. El juez no pierde "su jurisdicción" como se dice. Simplemente no puede innovar, modificar ni ejecutar lo que ha resuelto mientras haya un recurso en trámite.

El recurso devolutivo involucra el problema de la competencia o facultad del tribunal de apelación.

Antiguamente se entendió que los tribunales superiores representaban más directamente al soberano y delegaban en el juez de primera instancia el conocimiento del asunto; este al dictar sentencia, devolvía al superior las facultades que le había delegado.

Según este autor, en el Estado moderno esto no tiene sentido: los jueces en la aplicación de la ley no dependen los unos de los otros; y todos son investidos de jurisdicción directamente por el propio Estado, para que, como órganos del mismo decidan el litigio. Nada devuelven.(3)

Al respecto Eduardo Pallares sostiene que el efecto devolutivo consiste en que pasen al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez A Quo suspenda el proceso, que debe seguir adelante, y sin que deje de tener jurisdicción mientras que el recurso se tramita.

La H. Suprema Corte de Justicia ha pronunciado sentencias en las que explica el sentido de la palabra "devolutivo". Su origen histórico es el siguiente: Originariamente, el monarca tenía plena jurisdicción para administrar justicia y él radicaba exclusivamente ese poder. Posteriormente se fue desprendiendo de él para otorgarlo a los tribunales que lo representaban. De esta manera el tribunal de alzada gozaba de la plenitud de

jurisdicción que anteriormente correspondía al monarca, pero a su vez se desprendió de ella para otorgarla al juez de primera instancia.

Así las cosas, cuando se admite la apelación en el efecto devolutivo, se dice que el juez devuelve al tribunal de apelación la jurisdicción que éste le había concedido. Lo anterior demuestra que en la actualidad no tiene ya sentido hablar del efecto devolutivo porque las circunstancias históricas que lo produjeron ya no existen, y el juez inferior no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción que éste no tenga por ministerio de ley. Por lo tanto en lugar de hablar de efecto devolutivo, debe decirse que la apelación puede admitirse en efecto suspensivo o sin él.(4)

La suspensiva será la apelación que se admita suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada. Por tanto, malamente se denomina en ambos efectos, pues si se suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como en la devolutiva.

José Becerra Bautista cita a Fábrega, quien explica así esta confusión en la ley y en el foro decir que la apelación se admite en uno o en ambos efectos. La apelación en un sólo efecto significa que se admite solamente en el devolutivo, es decir, que se lleva a cumplimiento la

resolución recurrida, a reserva de que, si fuese revocada, se restituyan las cosas al ser y estado que tenían cuando la resolución se dictó. La apelación en ambos efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, efecto que hace ya incesario el devolutivo, porque suspendiéndose, como se suspende, la ejecución de la resolución apelada, ya no hay necesidad de restablecer las cosas en el ser o estado que tenían por que conservan este ser y estado.(5)

Después de esta cita concluía Berrón Mucel, se comete pues, notable inexactitud al decir que la apelación se admite en ambos efectos cuando se declara procedente en el suspensivo.(6)

Caravantes, citado por Eduardo Pallares, dice que fue el Derecho Canónico el que hizo la distinción entre el efecto devolutivo y el suspensivo, disponiendo que sólo tuviera la apelación el efecto devolutivo o que sólo se admitiera dicho efecto en casos determinados en que podía causarse perjuicios acaso irreparables, al suspender la ejecución de la sentencia, por la urgencia del negocio o por otra causa atendible.(7)

Independientemente de las anteriores consideraciones doctrinarias, seguiremos llamándole a la apelación en un sólo efecto, devolutiva y a la apelación suspensiva, en ambos efectos: sin embargo, consideramos que

lo correcto sería llamarle a la apelación en efecto devolutivo "no suspensiva".

El hecho de que sigamos llamando "apelación en un sólo efecto o apelación en ambos efectos", no significa que dejemos al margen la doctrina al respecto expuesta, sino que nuestro ordenamiento adjetivo Estadual vigente así lo sigue considerando, como puede desprenderse de la lectura de los artículos 238 y 239 que disponen lo siguiente:

Artículo 238.- " La apelación admitida en ambos efectos suspenden desde luego la ejecución de la sentencia o el auto, hasta que estos causen ejecutoria y entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos ".

Artículo 239.- " La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado ".

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia se dejará, en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para

ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al tribunal copia del apelado, de sus notificaciones, y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes dentro de los días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.

4.3 RAZON LEGAL DE LA APELACION DE AUTOS.

Discuten los jurisconsultos la utilidad de la apelación, algunos opinan porque subsista y otros por lo contrario piensan que es más conveniente la única instancia o sea la supresión de la alzada. Las razones en que se apoyan los primeros son, en síntesis las siguientes:

a) Es necesaria la existencia de un tribunal superior que corrija los errores e injusticias cometidas en primera instancia, integrado por personas que tengan mayor capacidad jurídica y moralmente capaces de desempeñar su función, requisitos estos que se supone exige la ley para su nombramiento.

b) La apelación representa la posibilidad de que los litigantes puedan hacer valer pruebas y razones que no formularon en la primera instancia. Colma además el anhelo de encontrar un juez superior que corrija los errores y violaciones a la ley cometidos por el inferior.

Los partidarios de las dos instancias están de acuerdo en que sólo debe proceder en los negocios de mayor cuantía y no en los de poca monta, porque la tramitación de la apelación aumenta los gastos del juicio y produce una pérdida de tiempo desproporcionada al valor económico del bien litigioso.

Los que propugnan el establecimiento de una sólo instancia, sostienen que las dos instancias dan oportunidad a que los abogados y litigantes de mala fé se sirvan de la apelación para dilatar y embroyar los juicios.

Agregan que no hay razón para suponer en los magistrados del tribunal de alzada mayor ciencia o rectitud que en los de primera instancia.

Además la apelación trae consigo pérdida de tiempo, de energía y mayor costo en la administración de justicia.

Por último sostienen que son muchos los inconvenientes que se producen por el estado procesal de una sentencia pendiente de recurso, y que en cierto modo se desprestigia el personal judicial, cuando se admite que los jueces de primera instancia cometen errores e injusticias que es necesario subsanar.

Los legisladores no han concedido la facultad de apelar a todas las sentencias; atendiendo a las dilaciones y a los gastos que causan estos recursos a las mismas partes, y a lo que ocupan así mismo a los tribunales de justicia, con perjuicio público, lo han registrado a sólo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar a los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelación con los beneficios que procura.

La ley XII, tit. XXIII, Primera part.
dice:

" De todo juicio afinado si puede alzarse cualquiera que se tuviere por agraviado de él, más de otro mandamiento o juicio que hiciese el juzgador andando por el pleito, antes que diere sentencia definitiva sobre lo principal, no se puede ni debe ninguno alzarse ".

Sin embargo, consideramos que es necesario la conservación de la doble instancia. Es importante que el perdidoso en un juicio en que se ha dictado sentencia definitiva, tenga un medio eficaz para hacer valer su inconformidad ante un juez superior al que ha resuelto en su perjuicio.

Ahora bien tratándose de autos, no propugnamos por la eliminación de las dos instancias, pues esto acarrearía como consecuencia que decisiones que revisten cierta importancia, e inciden incluso directamente en el resultado final del pleito no puedan ser revisadas por un órgano diferente a aquél que ha decidido. Esta es la razón por la cual las resoluciones que llamamos autos sean apelables, aunque no todos, pues el legislador tomando en consideración precisamente la importancia de la decisión y su posible influencia en el resultado final del litigio permite que las mismas puedan ser sujetas a revisión por otro juez superior.

Lo anterior reduce la posibilidad de errores u omisiones en los procedimientos y por ende, en la comisión de injusticias al resolver definitivamente en perjuicio de los litigantes, quienes junto con la sociedad, están directamente interesados en una recta administración de justicia.

4.4 AUTOS EXPRESAMENTE APELABLES EN AMBOS ASPECTOS DE NUESTRO ORDENAMIENTO ADJETIVO.

En este apartado, haremos mención de los artículos del Código en los que expresamente se admite la apelación en ambos efectos y en los que consideramos cabe la posibilidad de que se suprima el efecto suspensivo y que solamente se admita la apelación en el efecto devolutivo.

Para esto, es menester hacer mención de la finalidad que se persigue con tal intento y si ésta justifica o no la supresión del efecto suspensivo.

El denominador común y la razón fundamental de propugnar por la conservación en estos artículos solamente del efecto devolutivo en la apelación de autos, es a mi juicio, el anhelo de lograr mayor agilidad en los procesos al evitar el mayor número de suspensiones posibles en la interposición del recurso de apelación en ambos

efectos. Admiten apelación en ambos efectos los autos a que se refieren los artículos siguientes: 80, 90, 334, 385, 412, 447, 519, 534, 633 Segunda Parte y 710, todos ellos de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles.

4.4.1 AUTOS EN LOS QUE SE SUGIERE LA SUPRESION DEL EFECTO SUSPENSIVO.

4.4.1.1 AUTO QUE ORDENA LA AMPLIACION DEL LITIGIO.

Nuestro Código Adjetivo Vigente establece en su artículo 80 lo siguiente:

" Cuando un juez estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará así saber a las partes para que amplien el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio y entretanto no lo hagan, no estará obligado el tribunal a resolver. La resolución que ordene la ampliación es apelable en ambos efectos ".

En este supuesto, considero que si puede suprimirse el efecto suspensivo, pues como ya lo hemos referido en temas anteriores, con el efecto suspensivo se suspende el trámite del proceso hasta que se resuelva la

segunda instancia, cuestión que con la supresión del efecto suspensivo evitaremos, ya que el juez de primera instancia tendrá que conocer del negocio aunque la parte o las partes hubiesen apelado. Se entiende que en este caso la apelación es suspensiva porque el juez para poder resolver necesita que las partes amplien el litigio, sin embargo, esto no es forzoso, ya que si fuere devolutiva el juez tendría que continuar conociendo y la posibilidad de que la resolución que ordenó la ampliación se revocara estaría latente. Además se supone que el Código al referirse a que si las partes no amplían el litigio el juez no está obligado a resolver, esto, no implica una total imposibilidad, sino simplemente una facultad.

4.4.1.2 AUTO QUE DESHECHA PRUEBAS.

El Ordenamiento Instrumental Civil establece en su numeral 90 lo siguiente:

" El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley los autos en que se admite alguna prueba no son recurribles, los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán privadas ".

Es bien sabido que en el periodo probatorio es en donde se propicia la mayor parte de las dilaciones y una de las razones fundamentales es el hecho de que se concedan recursos suspensivos, como lo es en el presente caso contra las resoluciones que deniegan pruebas; luego entonces, proponemos que para lograr mayor agilidad en el proceso se suprima el efecto suspensivo y aquél continúe aunque recurran las partes.

Si la resolución del recurso interpuesto contra el auto denegatorio de pruebas estuviese pendiente y el proceso en primera instancia hubiese llegado a la audiencia final, proponemos que se suspenda aquél antes de verificada ésta, hasta que el recurso sea resuelto por el ad quem, dando con ello oportunidad al inconforme de desahogar su prueba si el tribunal superior revoca el auto dictado por el a quo.

4.4.1.3 AUTO QUE NIEGA UNA MEDIDA PRECAUTORIA.

Artículo 401.- "Dentro del juicio o antes de iniciar éste pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio.

II. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito; y

III. Depósito de personas".

El artículo 412 de la Ley Foral Estadual es del siguiente tenor: " La resolución que niegue la medida es apelable en ambos efectos; la que la conceda sólo lo es en el devolutivo".

Como la finalidad que persigue al tratar de suprimir el efecto suspensivo en la apelación de autos, es que haya agilidad procesal, en este artículo dejaremos al margen la resolución que niega la medida a que se refiere el artículo 401 cuando se ha dictado antes de iniciarse el juicio.

La razón radica fundamentalmente en que no suspende ni dilata el proceso porque aun no se ha iniciado éste.

Sostenemos que tratándose de la apelación del auto que niega la medida cuando ya se ha instaurado el juicio, si puede ser apelable solamente en el efecto devolutivo y proponemos que así lo sea, ya que tratándose de este caso el proceso ha iniciado su marcha y si es suspensiva la apelación desde estos momentos estaremos poniendo obstáculos para que el negocio se resuelva lo mas pronto posible.

4.5 LA SUPRESION DEL EFECTO SUSPENSIVO.

Como lo manifesté en el apartado precedente en el que se hizo mención de aquellos artículos que expresamente se refieren a la apelación en ambos efectos, la apelación sólo en el devolutivo puede acarrear perjuicios al ejecutado pero en caso de ser así y para no dejarlo en desventaja, podemos al admitir la apelación, pedir al apelante que otorgue caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que con la ejecución de la resolución se pudieran ocasionar.

Al problema que nos enfrentamos suprimiendo el efecto suspensivo en la apelación del auto que deshecha pruebas es que el negocio llegue a sentenciarse estando pendiente la resolución de un recurso, pues tal posibilidad está latente como lo podemos dilucidar de la lectura del vigente artículo 274 del Código Procesal. Para evitar que esto suceda proponemos que si en un asunto se ha interpuesto un recurso no suspensivo (como lo sería el interpuesto contra el auto que deshecha pruebas una vez suprimido el efecto suspensivo) y en primera instancia ya está pendiente para resolverse en definitiva, el trámite se suspenda antes de la celebración de la audiencia final y esperar para resolver hasta que haya sentencia de segunda instancia que recaiga al recurso interpuesto. Por ende, para que nuestra propuesta no pugne con lo establecido en el

artículo 274, podríamos modificarlo agregándolo para que dijera que no podrá dictarse sentencia definitiva estando pendiente la resolución del recurso interpuesto contra un auto denegatorio de prueba, sino hasta que éste sea resuelto por el tribunal de segunda instancia.

No obstante que en el presente trabajo se propone la supresión del efecto suspensivo en la apelación del auto que ordena la ampliación del litigio y del que niega una medida precautoria, debo reconocer que es en el periodo probatorio donde se propicia la mayor parte de las dilaciones al proceso, razón por la cual, la supresión del efecto suspensivo en la apelación del auto que deshecha pruebas adquiere mayor importancia.

La sugerencia que hago tiene, como es innegable, sus desventajas pero se hace con la más noble intención de tratar de mejorar la ley en beneficio de los ciudadanos y en beneficio de la propia administración de justicia.

Para lograrlo, tanto los litigantes (con sus representantes) como los jueces tendrán que poner lo que esté de su parte para no eternizar los juicios; de igual manera los titulares en segunda instancia deberán hacer lo posible por resolver en forma rápida las apelaciones y así evitar que en la primera instancia se tenga que suspender el

proceso por encontrarse pendiente la resolución de un recurso, pues frente a la aspiración de justicia también está la necesidad social de poner término a los litigios.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) COUTURE Eduardo J., ob. cit., pags. 366-70
- (2) ALSINA Hugo, ob. cit., p. 608
- (3) IBANEZ Frochman Manuel, ob. cit., p.81
- (4) PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, ob. cit., p. 583
- (5) FABREGA, cit. por BECERRA Bautista José, ob. cit., p. 502
- (6) BERRON Mucel, cit. por BECERRA Bautista José, ob. cit., p.502
- (7) CARAVANTES, cit. por PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, ob. cit., p.584.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los recursos constituyen una institución Jurídico Procesal, prevista en todos los ordenamientos adjetivos de las diferentes entidades federativas. De estos recursos, en nuestro derecho el de apelación, es el más importante, pues através de él la ley concede a las partes la facultad de impugnar ante el Tribunal Superior las resoluciones del juez inferior que consideren les irrogan agravios.

SEGUNDA.- Dicho recurso tendrá por objeto que el Tribunal Superior revoque o modifique la resolución impugnada, nunca que la confirme. La confirmación será el resultado si los agravios de la parte recurrente han sido infundados o inoperantes.

TERCERA.- Sin embargo, tales facultades del Ad quem se encuentran limitadas por el Principio del Doble Grado que le impedirá examinar o resolver cuestiones litigiosas que no hayan sido propuestas en primera instancia.

Igualmente respecto a las facultades del Tribunal de Apelación existen los sistemas: de estricto derecho, de renovación de la instancia y mixto, según que el Ad quem para resolver se pueda ocupar solo de los agravios expresados por el recurrente, del análisis de todo lo actuado

con posibilidad de ofrecer y desahogar nuevas probanzas, o de una combinación entre ambos.

Se considera que el sistema que sigue nuestra legislación es el mixto y no el de estricto derecho como se pudiera pensar. Es verdad que conforme al artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado el Ad quem deberá basarse para revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada en los puntos expuestos en los agravios, pero no menos cierto es que el numeral 258 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de desahogar pruebas en segunda instancia y admitir excepciones supervinientes, lo cual confirma nuestra afirmación.

CUARTA.- La distinción entre efecto devolutivo y efecto suspensivo la debemos al derecho canónico. En nuestro ordenamiento la apelación puede ser admitida en un sólo efecto o en ambos efectos. Consideramos nombrar más correctamente que la apelación se admite en efecto suspensivo o en el no suspensivo, pues la expresión "en ambos efectos" es incorrecta y las circunstancias históricas que originaron en vocablo "devolutivo" ya no existen porque en la actualidad todos los jueces son investidos de jurisdicción por el propio Estado.

QUINTA.- La razón legal de la apelación tanto de sentencias como de autos es la falibilidad humana.

motivo por el cual es necesario que tal recurso subsista, incluso tratándose de autos, no obstante que en las legislaciones adjetivas de otros Estados los autos no sean apelables, dejando dicho recurso solamente contra las sentencias. Como ya lo dejamos asentado anteriormente, es necesario que los autos sean apelables, pues muchas veces lo que en ellos se resuelve puede tener influencia directa en el resultado del pleito.

SEXTA.- Se propugna por la supresión del efecto suspensivo en la apelación de los autos mencionados, con la finalidad de que los procesos no se alonguen como consecuencia de las suspensiones del proceso que el efecto suspensivo provoca. Esto tendrá como resultado mayor agilidad procesal y la posibilidad de que las actuaciones o los actos procesales se realicen los unos más cerca de los otros en cuanto al tiempo, tal como lo establece el principio de concentración.

SEPTIMA.- Con la Supresión del efecto suspensivo en la apelación de autos, los artículos en los que se establece en ambos efectos, mismos a los que ya hice referencia en el cuerpo de este trabajo, tendrán que sufrir la modificación que tal supresión trae como consecuencia, por ende, tales numerales en lugar de decir "La resolución relativa es apelable en ambos efectos", deberán decir: "Esta

resolución es apelable en el efecto devolutivo", o simplemente: "Esta resolución es apelable".

OCTAVA.- Para evitar que se dicte sentencia definitiva en primera instancia estando pendiente un recurso interpuesto, se propone que el proceso se suspenda antes de la celebración de la audiencia final, y para que esta propuesta no pugne con lo establecido en el artículo 274 de nuestro actual Código Procesal le agregaríamos para que dijera: "No podrá dictarse sentencia definitiva estando pendiente la resolución del recurso interpuesto contra el auto que desecha una prueba, sino hasta que este sea resuelto por el tribunal de segunda instancia".

NOVENA.- El objetivo fundamental de la supresión del efecto suspensivo en la apelación de autos es el de lograr mayor agilidad procesal, cumpliendo así con el postulado constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita, pues la justicia lenta y retardada es en sí misma una denegación de justicia.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALSINA Hugo, Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Editorial Ediar, Buenos Aires 1961.
- 2.- ARELLANO García Carlos, Derecho Procesal Civil, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 3.- BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- 4.- COUTURE Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958.
- 5.- CHIOVENDA Jose, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- 6.- ESCRICHE Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1983.
- 7.- GOLDSCHIMDT James, Derecho Procesal Civil, Traducción de Leopoldo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1936.

8.- GUASP Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial Aguilar, Madrid, 1943.

9.- IBANEZ Frochman Manuel M., Tratados de los Recursos en el Proceso Civil, 4a Edición, Editorial Ley, S.A., Argentina, 1969.

10.- PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

11.- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

12.- PINA Rafael de y CASTILLO Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, 1a Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

13.- REIMUNDIN Ricardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1959.

14.- ROCCO Hugo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

3.- Código Federal de Procedimientos Civiles

4.- Tesis Jurisprudenciales del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Sala Civil. Ediciones Mayo.

5.-Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.